



Juez: Richard Concepción Carhuanchu
Esp: Kiara Panaifo Alegría

AUTO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

No se cumplió con el resultado concreto del delito de lavado de activos [dificultar la identificación de su origen]

5.12.2 Empero, en el relato inculpativo no se mencionó a uno de los elementos del delito de lavado de activos, esto es, algún hecho que haya producido un resultado concreto de dificultar la identificación del origen del dinero, tal como lo exige el Decreto Legislativo 986, muy por el contrario se mencionó la canalización del dinero cuestionado al sistema financiero formal [Bancos JP Morgan y Scotiabank], ahora, el hecho que el dinero se haya movilizó a través de las cuentas personales de los investigados y no de la organización política no implica que se haya dificultado el descubrimiento de dicho dinero, debido a que los pagos fueron hechos a través del sistema bancario y como tal se podía rastrear su origen, es por ello que [...] no podría subsumirse en el delito de activos, siguiendo un reciente lineamiento jurisprudencial fijado por la Corte Suprema en la Casación 3734-2024/Nacional [Cfr. Fundamento 5 de los votos de los Jueces Supremos San Martín Castro y Campos Barrenzuela, Fundamentos 5.10 y 5.11 del voto dirimente de la Juez Suprema Báscones Gómez Velásquez, y Vigésimo Cuarto Considerando del voto dirimente del Juez Supremo Luján Túpez].

RESOLUCIÓN JUDICIAL No. 5

Lima, catorce de mayo del
dos mil veintiséis. -

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la defensa técnica del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

La defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard dedujo la excepción de improcedencia de acción por los delitos de lavado de activos



agravado y asociación ilícita para delinquir, invocando la causal de atipicidad, por las siguientes razones:

- 1.1 El Ministerio Público formuló cargos por aportes de dinero de fuente ilícita en la suma de US\$ 300,000 dólares americanos para la campaña política del partido político del peticionante, involucrando a varias personas, durante el año 2011, así como haber efectuado una transferencia bancaria por US\$ 50,000 dólares americanos a través de la empresa Westfield Capital Ltd. a la cuenta de María Mónica Tania Vallejos López para la campaña política.
- 1.2 Al momento de los hechos, fecha en la cual estaba vigente la ley 27765, modificado por el Decreto Legislativo 986, el tipo penal de lavado de activos había contemplado la conducta de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso, es así que, el Tribunal Constitucional en el caso Cocteles remarcó que la simple receptación de dinero ilícito para gastos de una campaña política no sería delito.
- 1.3 Igualmente, el hecho no podría subsumirse en el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos, en atención a que ésta recién habría entrado en vigencia el año 2019, esto es, en una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos.
- 1.4 A su turno, la Corte Suprema señaló que tratándose del caso de Susana De La Puente no se habría cumplido con una de las exigencias del tipo penal, esto es, dificultar la identificación de su origen, al no verificarse ningún acto sobre dicho evento.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A su turno, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por los delitos



de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir, arguyendo lo siguiente:

2.1 En la Disposición Fiscal 48 sobre imputación de cargos se detalló el acercamiento que tuvieron Susana De La Puente y Simoes Barata para la entrega de US\$ 300,00 dólares americanos, la misma que se habría materializado con la entrega de dinero en maletas a la primera de las nombradas y Archimbaud [US\$ 100,000 y US\$ 250,000 dólares americanos], así como con un depósito de Wesfielt Capital a la cuenta de Vallejos López por la suma de US\$ 50,000 dólares americanos.

2.2 Dichos aportes no fueron registrados a nombre de la empresa Odebrecht, sino fueron ingresados de manera clandestina, a través de falsos aportantes, es por ello que se atribuyó al peticionante los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir.

2.3 En el presente caso concreto se habría cumplido con uno de los elementos objetivos del tipo penal, a saber, el acto de dificultar su origen, a través de la no bancarización de dichas entregas de dinero e ingreso de dinero a la campaña política mediante falsos aportantes.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema central apunta a dilucidar si corresponde amparar o no el pedido de excepción de improcedencia de acción por los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir imputados al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, concretamente si los hechos imputados tienen o no contenido penal, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:



3.1 Selección de la ley penal aplicable al caso concreto respecto a los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir, en función a la ley penal vigente al momento de los hechos y al principio de retroactividad benigna.

3.2 Evaluación sobre la subsunción de los hechos en los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir.

CUARTO: MARCO NORMATIVO

4.1 Marco normativo

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal.

4.2 Comentario

La norma procesal anotada reguló la institución jurídica de la excepción de improcedencia de acción, la cual presenta las siguientes notas características:

4.2.1 La excepción de improcedencia de acción presentada dos causales, la primera de ellas se configura cuando el hecho imputado no constituye delito (causal de atipicidad) y la segunda causal cuando el hecho imputado no es justiciable penalmente (por la concurrencia de una excusa absolutoria o ausencia de una condición objetiva de punibilidad).

4.2.2 De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, importando los hechos



incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente (Fundamento Jurídico 4 de la Casación 407-2015/Tacna).

4.2.3 Asimismo, a través de dicho medio de defensa técnico no se pueden valorar los elementos de convicción acopiados, pues ello corresponde a otra etapa distinta, como la etapa intermedia o el juicio de fondo (Apelación. N° 115-2021, Pasco).

QUINTO: ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO CONCRETO

Ahora, en el presente apartado corresponde evaluar la excepción de improcedencia de acción por los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir atribuidos al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, así tenemos que:

& Sobre la delimitación de los hechos materia de investigación

5.1 El Ministerio Público imputó cargos al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard por los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir, la misma que se encuentra plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición Fiscal 48 su fecha 04 de marzo del 2022), la misma que se reproduce a continuación:

5.1.1 Imputación por el delito de lavado de activos agravado

Se imputa al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en calidad de autor, la presunta comisión del delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 de fecha 20.06.2002 denominada ley penal contra el lavado de activos, con la agravante del artículo 3, literal b), toda vez que perteneciendo a una organización criminal liderada por su persona y por la investigada Susana María De La Puente Wiese habría ejecutado actos de conversión y transferencia, así como actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos procedentes de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema



económico peruano como supuestos aportes y gastos de campaña presidencial del año 2011 de la organización política Alianza por el Gran Cambio.

Así, el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard habría utilizado para su campaña política presidencial en las elecciones del año 2011, dinero cuyo origen ilícito debía presumir, toda vez que, como líder de la organización criminal a su mando, determinó la circunstancias de tiempo y modo en el cual la investigada Susana María De La Puente Wiese recibió por encargo suyo, en oportunidades distintas y en sobres o maletas -aparentemente tipo gimnasio-, la suma aproximada de US\$ 300,000, provenientes del área de operaciones estructuradas de la empresa ODEBRECHT, esto es, de manera directa y sin utilizar el sistema financiero nacional, para luego ordenar la transferencia/entrega de dicho dinero maculado a sus co investigados Teresa de Jesús Canova Sarango y María Mónica Tania Vallejos, las que habrían desempeñado funciones dentro del área de administración y contabilidad de la organización política Alianza por el Gran Cambio, quienes a su vez retiraron dicho dinero ilícito, utilizándolo en gastos de campaña presidencial DEL AÑO 2011, como pago a diversos proveedores.

Asimismo, se atribuye al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard el haber realizado presuntamente, una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Crédito del Perú N° 193-09457851-1-83 de la investigada María Mónica Tania Vallejos López por la suma de US\$ 50,000, utilizando para dicho acto a la empresa Westfield Capital Ltd., persona jurídica que sería de propiedad del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, dinero que sería parte del que habría entregado la empresa Odebrecht para la campaña de las elecciones presidenciales del año 2011, y que habría sido utilizado como ingresos y gastos de campaña de la organización política Alianza por el Gran Cambio.

5.1.2 Imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir

Se imputa en calidad de autor, al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, toda vez que habría constituido, promovido y liderado una organización criminal que durante el periodo del 2011 estaba destinada a cometer el ilícito penal de lavado de activos, estableciendo vínculos de orden horizontal y vertical, en el marco de las elecciones presidenciales del años 2011, en la cual postuló como candidato presidencial por la agrupación política Alianza por el Gran Cambio.

Esta imputación se acredita ya que en dicho contexto electoral -elecciones presidenciales del 2011- y desde finales de 2010 inclusive, el procesado Kuczynski Godard lideraba una asociación delictiva que operó desde la organización política Alianza por el Gran Cambio, lo cual hizo conjuntamente con personas de entera confianza, entre la que se encontraba la investigada Susana María De La Puente Wiese. Por lo que, el investigado Kuczynski Godard tenía la



condición de líder de la agrupación criminal instaurada en dicho partido político, el que habría recibido la suma aproximada de US\$ 300,000 por parte de la empresa Odebrecht, para las elecciones presidenciales del año 2011.

En su calidad de presuntamente integrante y líder el investigado Kuczynski Godard se encargó de la parte directiva, habiéndose encargado de captar personal que se integre y cumplan un determinado rol en la agrupación criminal, que era lograr asumir el cargo de Presidente de la República del Perú y probablemente otorgar diversos proyectos de construcción de la empresa Odebrecht, pues aquella persona jurídica el año 2011 habría realizado aportes de campaña por la suma aproximada de US\$ 300,000, tal como así lo ha indicado el ciudadano brasileiro Jorge Henrique Simoes Barata, quien refirió que el aporte realizado fue para que su empresa sea vista con buenos ojos por el futuro Presidente del Perú.

Siendo así y teniendo una finalidad ya inicialmente delictiva captó de forma directa a su co investigado Jorge Luis Archimbaud Caballero, otorgándole la posibilidad de que integre su equipo técnico y pueda desarrollar, conjuntamente con otras personas, su plan de gobierno, para lo cual el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard emitió la carta de fecha 23.02.2011, dirigida al Banco Mundial, obrante a fojas 6079 Tomo 31 de la carpeta fiscal, solicitando el apoyo profesional del investigado Archimbaud Caballero.

Es de indicarse que el acto realizado por el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, referido a captar a su co investigado Jorge Luis Archimbaud Caballero, respondió a una planificación realizada conjuntamente con el investigado Archimbaud Caballero y con la investigada Susana María De La Puente, lo cual se desprende del oficio – memorándum N° 180274 de fecha 30 de diciembre del 2010, obrante a fojas 6003 Tomo 31 de la carpeta fiscal, mediante el cual el Banco Mundial (centro de servicios HR, sala G2-132) informó al investigado Jorge Luis Archimbaud que su servicio externo sin pago, propuesto durante la campaña presidencial peruana, ha sido aprobado por el periodo de aproximadamente un año, desde el 03.01.2011 al 30.12.2011.

En cuanto a la vinculación del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard con el ciudadano brasileiro Jorge Henrique Simoes Barata, presidente de Odebrecht Perú, se corrobora con la declaración del ciudadano Jorge Barata quien ha referido que fue buscado por la investigada Susana De La Puente Wiese a fin que colabore con la campaña presidencial del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, lo cual realizó mediante dinero maculado proveniente de la caja 2 del área de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht.

Es importante tener en cuenta la existencia de otros casos fiscales dentro de éste subsistema especializado que ve los casos de las empresas brasileiras Odebrecht, OAS y otros, así como en el subsistema especializado en lavado de activos, en los que se dan cuenta de actos delictivos cometido en modalidad de asociación ilícita del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, como es la investigación tramitada ante el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Lavado de Activos, en el que se investiga un



supuesto aporte de dinero maculado por la empresa Odebrecht para la campaña presidencial del 2016 del investigado Kuczynski Godard (C.F. 47-2016) y la investigación del Cuarto Despacho del equipo especial en el que se investiga supuestas recepciones de dinero ilícito, por parte del investigado Kuczynski Godard, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, para la aprobación de la Ley 28176 (C.F. 09-2018). Lo que haría presumir que la presente organización criminal se habría mantenido o reactivado en el futuro (2016) o habría existido antes del periodo objeto de la presente investigación (antes de finales de 2010).

5.2 En resumen, la imputación que se cierne en contra del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard versa sobre dos componentes fácticos, el primero de ellos por haber encargado la recepción de activos ilícitos en la suma aproximada de US\$ 300,000 dólares americanos de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas para destinarlos a la campaña política presidencial del 2011, en su calidad de líder de una organización criminal destinado a cometer el delito de lavado de activos, y el segundo de ellos por haber realizado una transferencia bancaria en la suma de US\$ 50,000 dólares americanos para la campaña presidencial del 2011, dinero que le habría entregado la empresa Odebrecht.

&& Sobre el delito de lavado de activos agravado

&&.1 Selección de la norma penal en el tiempo

5.3 En cuanto al primer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que la ley penal en el tiempo aplicable al presente caso concreto sería el Decreto Legislativo 987 por estar vigente al momento de los hechos, sin que sea posible aplicar el principio de retroactividad benigna, desde que las normas penales posteriores serían menos favorables para el investigado.

5.4 Al respecto, los hechos imputados al ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard se habrían producido durante la campaña política presidencial del 2011, tiempo en el cual se encontraba vigente el Decreto Legislativo 986



«Decreto Legislativo que modifica la Ley 27765 Ley penal contra el lavado de activos», publicado el 22 de julio del 2007 en el diario oficial El Peruano, por tratarse de la ley penal vigente al momento de los hechos, en aplicación del artículo 6 primer párrafo del Código Penal.

5.5 Conviene anotar que no sería de aplicación al caso concreto la Ley 27765 sobre el delito de lavado de activos, por tratarse de una norma penal anterior al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación (2011), igualmente debe descartarse la aplicación de las normas penales posteriores, como sería el caso del Decreto Legislativo 1106 y del Decreto Legislativo 1249 por ser más gravosas para el peticionante, en comparación con el Decreto Legislativo 986, según se expondrá a continuación:

5.5.1 El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 en el diario oficial El Peruano, respecto al delito de lavado de activos estableció la concurrencia de los actos de lavado [conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir], así como un elemento subjetivo adicional, a saber, la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso [delito de tendencia interna trascendente].

5.5.2 A su turno, el Decreto Legislativo 1249, publicado el 26 de noviembre del 2016 en el diario oficial El Peruano, configuró el delito de lavado de activos con la sola verificación de los actos de lavado [cuando el sujeto activo adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes o efectos, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir], sin requerir la concurrencia de elemento adicional alguno.

5.5.3 En contraposición a las normas penales posteriores sobre el delito de lavado de activos, el Decreto Legislativo 986, vigente al momento de los



hechos, configuró dicho delito como uno de resultado, por exigir el acto de lavado [conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias], así como un resultado concreto [dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso], es decir, diseñó el aludido delito con mayores exigencias legales [al requerir la concurrencia de un resultado lesivo], en comparación con las normas penales posteriores, que atenuaron sus exigencias legales [de exigir la finalidad de evitar la identificación de su origen, o en todo caso, de suprimir el elemento adicional], y por ende resultarían ser más gravosas para el imputado.

5.5.4 En consecuencia, se reafirma la aplicación del Decreto Legislativo 986 al presente caso concreto, debido a que se trata de una norma penal que estuvo vigente al momento de los hechos [2011], no siendo posible la aplicación del principio de retroactividad benigna, en vista que las normas penales posteriores sobre la materia, serían más gravosas para el imputado.

&&.2 El delito de lavado de activos agravado según el Decreto Legislativo 986

5.6 El delito de lavado de activos agravado según el Decreto Legislativo 986 habría quedado configurado como un delito de resultado, es por ello que en los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita se requiere verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso, en buena cuenta, se exige asegurar aunque sea mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico [*Cfr.* el Fundamento Jurídico 15 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activo, como parte del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República].



5.7 Ahora, en cuanto al tipo subjetivo del delito de lavado de activos, sus artículos 1 y 2 requieren de un dolo que abarque también tal resultado como concreción objetiva del tipo, es decir el dolo comprendería la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultarían la identificación del origen ilícito de los bienes, incautación o decomiso [*Cfr.* El Fundamento Jurídico 22 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ].

&&.3 Evaluación sobre los hechos imputados por el delito de lavado de activos agravado

5.8 En cuanto al segundo punto controvertido, se ha llegado a la conclusión que los hechos imputados al ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard no se subsumirían en el delito de lavado de activos agravado, en consecuencia, debe declararse fundada la petición de improcedencia de acción deducida por el solicitante, respecto a dicho delito.

5.9 Para tal efecto solo se ha tenido en cuenta el relato incriminatorio en su integridad, construido por el Ministerio Público, plasmado en el documento oficial de imputación de cargos, plasmado en la Disposición 48 de fecha 04 de marzo del 2022, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y que ha sido reproducido textualmente *ut supra* [*Vid.* numeral 5.1.1 de la presente resolución judicial], sin añadir, reducir, ni modificar su contenido, y sobre todo sin tener en cuenta el caudal probatorio sobre los hechos investigados.

5.10 Puestas así las cosas, la narrativa incriminatoria por el delito de lavado de activos agravado incoado en contra del peticionante comprendería dos componentes fácticos, el primero se ellos se basa en que como líder de una organización criminal habría encargado a la investigada Susana María De La Puente Wiese, la recepción de dinero en efectivo en la suma aproximada de



US\$ 300,000 dólares americanos, provenientes del área de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht [dinero maculado], para canalizarlas a su cuenta personal del banco extranjero JP Morgan, para luego ordenar la transferencia del dinero maculado a la cuenta de Teresa de Jesús Canova Sarango y María Mónica Tania Vallejos López, quienes habrían desempeñado funciones en el área de administración y contabilidad del partido político Alianza por el Gran Cambio, procediendo a retirar dicho dinero ilícito para aplicarlo a los gastos de la campaña presidencial 2011.

5.11 A su turno, el segundo componente fáctico del delito de lavado de activos agravado alude a que el solicitante, a través de su empresa Westfield Capital Ltd, habría transferido la suma US\$ 50,000 dólares americanos a la cuenta bancaria de María Mónica Tania Vallejos López, dinero entregado por Odebrecht para la campaña presidencial del 2011.

5.12 De una lectura atenta e integral del primer componente fáctico del delito de lavado de activos se aprecia que en el relato inculpativo se habría hecho alusión a la actividad criminal previa, los actos de lavado y su comisión como líder de la organización criminal, sin embargo, no se habría mencionado el resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso, conforme se expone a continuación:

5.12.1 Así tenemos que, en la imputación de cargos por el delito de lavado de activos agravado se anotó la actividad criminal previa [dinero ilícito proveniente de la Caja 2 de la división de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht], la realización de diversos actos de lavado [entre ellos, la recepción de dinero ilícito, canalización de dicho dinero a la cuenta personal de Susana De La Puente Wiese, transferencia del referido dinero a la cuenta de Teresa Jesús Canova Sarango, retiro del dinero y aplicación



para los gastos de la campaña presidencial del 2011] y ejecución del mismo por parte del investigado, como líder de la organización criminal.

5.12.2 Empero, en el relato incriminatorio no se mencionó a uno de los elementos del delito de lavado de activos, esto es, algún hecho que haya producido un resultado concreto de dificultar la identificación del origen del dinero presuntamente maculado, tal como lo exige el Decreto Legislativo 986, muy por el contrario se mencionó la canalización del dinero cuestionado al sistema financiero formal [Bancos JP Morgan y Scotiabank], ahora, el hecho que el dinero se haya movilizado a través de las cuentas personales de los investigados y no de la organización política no implica que se haya dificultado el descubrimiento de dicho dinero, debido a los pagos fueron hechos a través del sistema bancario y como tal se podía rastrear su origen, es por ello que el primer componente fáctico no podría subsumirse en el delito de activos, siguiendo un reciente lineamiento jurisprudencial fijado por la Corte Suprema en la Casación 3734-2024/Nacional [Cfr. Fundamento 5 de los votos de los Jueces Supremos San Martín Castro y Campos Barrenzuela, Fundamentos 5.10 y 5.11 del voto dirimente de la Juez Suprema Báscones Gómez Velásquez, y Vigésimo Cuarto Considerando del voto dirimente del Juez Supremo Luján Túpez].

5.12.3 Asimismo, en lo que concierne a la aplicación de la agravante de haberlo cometido como integrante de una organización criminal, se entiende que, si el tipo básico de lavado de activos no se subsume en la conducta del peticionante Pedro Pablo Kuczynski Godard, menos podría aplicársele la circunstancia agravante específica.

5.13 Lo mismo acontece con el segundo componente fáctico del delito de lavado de activos agravado, atendiendo a que en el relato incriminatorio se hizo mención a la actividad criminal previa, actos de lavado y su comisión



como líder de una organización criminal, no obstante, no se cumplió con el elemento objetivo adicional referido al resultado de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso, tal como se expone a continuación:

5.13.1 En efecto, de una evaluación del relato incriminatorio se ha logrado identificar la actividad criminal previa [dinero que sería parte del que habría entregado la empresa Odebrecht, proveniente de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht], los actos de lavados [materializado en la transferencia bancaria que hizo el investigado a través de su empresa Westfield Capital Ltd. a favor de la investigada María Mónica Tania Vallejos López por la suma de US\$ 50,000 dólares americanos, el cual fue utilizado como ingresos y gastos de campaña de la organización política Alianza por el Gran Cambio] y la comisión por parte del investigado como líder de la organización criminal.

5.13.2 Empero, no se habría incluido en la narrativa incriminatoria el resultado que exige el tipo penal de lavado de activos prescrito por el Decreto Legislativo 986, específicamente, el hecho de dificultar la identificación de su origen, en vista que no existe palabra, frase, oración, ni línea alguna sobre dicho suceso en la imputación de cargos contra el peticionante, debiendo descartarse el argumento referido a que en las operaciones bancarias no se mencionó al verdadero aportante, ya que al haberse utilizado el sistema bancario podía rastrearse su origen, y por ende, no se habría dificultado la identificación de su origen, siguiendo una jurisprudencia del mismo caso, pero de otra investigada, citada *ut supra* [Vid. numeral 5.12.2 de la presente resolución judicial].

5.13.3 Siendo ello así, el segundo componente fáctico no se subsumiría en el delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto



Legislativo 986, menos podría aplicársele la circunstancia agravante de haberlo cometido como líder de una organización criminal, dado que al no subsumirse el segundo componente fáctico que se le atribuye en el tipo básico de lavado de activos, tampoco podría encuadrarse en la agravante citada.

&&& Sobre el delito de asociación ilícita para delinquir

&&&.1 Selección de la norma penal en el tiempo

5.14 En cuanto al primer punto controvertido sobre la selección de la norma penal en el tiempo respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, sería el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 982, el cual estuvo vigente al momento de los hechos [acaecido entre los años 2010 y 2011].

5.15 Dicha norma penal se consuma cuando el sujeto activo forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos, a partir del cual se avizoran sus notas esenciales que le otorgarían sustantividad propia como: i) relativa organización; ii) permanencia o estabilidad; iii) número mínimo de personas, el cual se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva [Cfr. el Fundamento 12 del Acuerdo Plenario 4-2006/CVJ-116 sobre la cosa juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República].

&&&.2 Evaluación sobre los hechos imputados por el delito de asociación ilícita para delinquir

5.16 Con relación al segundo punto controvertido, se ha llegado a la conclusión que los hechos imputados al ciudadano Pedro Pablo Kuczynski



Godard no encuadrarían en el delito de asociación ilícita para delinquir, es por ello, que debe declararse fundada la petición de improcedencia de acción deducida por el peticionante, en lo que atañe a dicho delito.

5.17 En ese orden de ideas, solo se evaluará la imputación de cargos que se cierne en contra de dicho investigado, construido por el Ministerio Público, y que se encuentra en la Disposición 48 de fecha 04 de marzo del 2022, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y que ha sido citado textualmente *ut supra* [Vid. numeral 5.1.2 de la presente resolución judicial], sin añadir, reducir, ni modificar su contenido, ni menos ingresar en el tema probatorio.

5.18 Al respecto, el relato incriminatorio contra el peticionante por el delito de asociación ilícita para delinquir se centra en que habría liderado una asociación delictiva que habría operado desde la organización política Alianza para el Gran Cambio, conjuntamente con personas de su entera confianza, entre ellos, Susana De La Puente Wiese, teniendo la condición de líder de la agrupación criminal instalada dentro del partido político, el que habría recibido la suma de US\$ 300,000 dólares americanos por parte de la empresa Odebrecht para la campaña política del 2011 [dinero maculado proveniente de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht].

5.19 En buena cuenta, se trata de los mismos hechos imputados por el delito de lavado de activos agravado, de tal suerte que si no se configuró el delito el delito de lavado agravado, en igual sentido, los hechos imputados no se subsumirían en el delito de asociación ilícita para delinquir, siguiendo el mismo criterio jurisprudencial ya fijado por la Corte Suprema en la Casación 3734-2024/Nacional, en donde por 4 votos se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la ciudadana Susana



De La Puente Wiese, disponiéndose el archivo definitivo de su caso [*Cfr.* Numeral 8 del Cuarto Considerando de los votos de los Jueces Supremos San Martín Castro y Campos Barrenzuela, Fundamento 5.12 del voto dirimente de la Juez Suprema Báscones Gómez Velásquez].

&&&& Cambio de criterio jurisdiccional

5.20 Ahora, si bien en un incidente anterior de excepción de improcedencia de acción de la investigada Susana De La Puente Wiese [incidente 54-2019-27), me pronuncié declarándola infundada por ambos delitos, bajo el argumento nuclear que se habría cumplido con el elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos, relacionado al resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, en función a que no se habría mencionado al verdadero aportante en las operaciones bancarias, sino a interpósitas personas, asimismo, a pesar que el fundamento de la Corte Suprema, materializado en los votos de los Jueces San Martín Castro y Campos Barrenzuela no sería del todo convincentes, al decir que al ingresar el dinero maculado al sistema bancario sería rastreable y por ende no se dificultaría la identificación de su origen [*Cfr.* el numeral 5 del Cuarto Considerando de los votos de San Martín Castro y Campos Barrenzuela], en vista que se clausuraría toda posibilidad que dicho tipo penal se cometa a través del sistema bancario, desconociendo que muchos de actos de lavado se cometen utilizando el circuito bancario.

5.21 Sin embargo, a través de la presente resolución judicial vario de criterio jurisdiccional, para ahora concluir que los hechos que se atribuyen al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard no encuadrarían en los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir, para tal efecto, expondré las razones del mismo.



5.22 En efecto, los operadores de justicia perfectamente pueden variar de criterio jurisdiccional sobre el mismo asunto, en la medida que fundamenten las razones de su cambio de criterio, en base a una aplicación extensiva del artículo 22 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las mismas que paso a exponer:

5.22.1 La primera de ellas obedece a que la Corte Suprema de Justicia de la República, por mayoría [4 votos de los Jueces Supremos San Martín Castro, Barrenzuela Campos, Báscones Gómez Velásquez y Luján Túpez] ya definió dicho tema en el presente caso concreto [expediente 54-2019], al pronunciarse sobre la situación jurídica de la ciudadana Susana De La Puente Wiese, declarando fundada la excepción de improcedencia de acción por los delitos que se le imputó, ordenando el archivamiento de dicho caso, bajo el argumento nuclear que no se habría cumplido con uno de los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos, aplicable al caso concreto [artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 986], esto es, que no se dificultó la identificación de su origen, atendiendo a que los dineros se habrían canalizado a través del sistema bancario, convirtiéndose en dinero rastreable.

5.22.2 La segunda razón obedece a que la situación jurídica de Susana De La Puente Wiese, presentaría similitudes relevantes con el caso del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en atención a que ambos ciudadanos habrían participado en los mismos hechos, claro está, desplegando roles distintos, debido a que la primera de ellas habría recibido el activo maculado, mientras que el peticionante habría encargado la recepción del activo antes mencionado, canalizándolo a través del sistema bancario, para finalmente ser retirado y aplicado para los gastos de la campaña política presidencial del 2011, razón por la cual deberían merecer la misma respuesta jurídica, dado que si por los mismos hechos, la Corte Suprema de Justicia de la República, por mayoría, declaró fundada la



excepción de improcedencia de acción a favor de Susana De La Puente Wiese por los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir, sobreseyendo su caso de manera definitiva [Casación 3734-2024/Nacional], en igual sentido, debe ampararse la excepción de improcedencia de acción a favor del solicitante por ambos delitos, en aplicación del principio de igualdad de trato en la aplicación de la ley, en éste caso, de los tipos penales que han regulado los delitos de lavado de activos agravado [Decreto Legislativo 986] y asociación ilícita para delinquir, normado en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 982.

5.22.3 La tercera razón, obedece a que el suscrito como Magistrado de primera instancia [Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional], debe aplicar las líneas jurisprudenciales ya fijadas por la Corte Suprema para este caso concreto, a fin de generar seguridad jurídica y predictibilidad sobre las decisiones judiciales que se emita.

SEXTO: La presente decisión judicial se emite en la fecha, debido a la sobrecarga laboral que viene afrontando el Juzgado, en cuando a la atención de la agenda judicial diaria, así como en la atención de los pedidos de los sujetos procesales, entre ellos, requerimientos del Ministerio Público y pedidos de los justiciables, a ello, debe agregarse la complejidad de la presente causa penal [delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir].

DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de improcedencia de acción por los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir, articulada por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en consecuencia, **ORDENO** el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del presente proceso en lo que concierne a dicho imputado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.